

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Enero 1885).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CALAMIDADES.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 3 del actual, se publica el Real decreto siguiente:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Real decreto*.—Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se abrirá inmediatamente una suscripción nacional el objeto de atender en lo posible al remedio de los gravísimos males causados por recientes terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

2.º Se invitará por los respectivos Ministerios á cuantos cobran sueldos del Estado para que el haber que les corresponda el día 1.º del próximo mes de Febrero lo destinen íntegro á esta obra de caridad nacional.

Art. 3.º Los Cuerpos Colegisladores serán también invitados á contribuir colectivamente y con lo que sus individuos tengan por conveniente á la misma obra, constituyéndose en junta especial para promover su suscripción los Diputados y Senadores de las dos provincias citadas.

Art. 4.º Quedan autorizados todos los Representantes de España en el extranjero para admitir los donativos que espontáneamente se les ofrezcan con igual objeto.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de todo el Reino serán estimulados á suscribirse de por sí, é invitar á la suscripción á sus subordinados por los Gobernadores.

Art. 6.º Se formará en cada una de las provincias de la Monarquía una Junta provincial de auxilios á las víctimas de los terremotos, así como las Juntas locales y municipales que se consideren oportunas para promover la suscripción general, cuidándose especialmente de que en su composición entren personas de todas aquellas clases sociales que pueden contribuir al alivio de los necesitados, sin distinción ninguna de opiniones.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que enterados los señores Alcaldes de esta soberana disposición procedan sin levantar mano al nombramiento de las Juntas municipales encargadas de promover y recaudar la suscripción que con tan triste motivo y tan humanitario objeto ha quedado abierta, procurando que dichas Juntas se compongan además de las Autoridades civiles, judiciales, militares y eclesiásticas de personas de todas las clases sociales.

Los Ayuntamientos pueden destinar á este fin la décima parte de las cantidades consignadas en sus respectivos presupuestos para gastos imprevistos.

Del importe de la suscripción se hará cargo el Presidente de la Junta, y una vez terminada, si el total de ella no excediera de 250 pesetas, ó en remesas sucesivas, si pasara de esta cantidad, lo remitirán á disposición de la Junta provincial, con relación de los nombres de las personas y cuotas con que han contribuido para que sean enviadas á su destino y publicadas las expresadas relaciones en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 5 de Enero de 1885.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubión, de los cuales resulta:

Que en 15 de Setiembre de 1875 Doña Benita Blanco Vilela, vecina de Cee, acudió al Ayuntamiento de dicho pueblo exponiendo: que intentaba adelantar la frontera de su casa habitación, sita en la plaza pública y señalada con el núm. 21, hasta ponerla al igual de la de su vecino D. José R. Caamaño, y así mismodarla por el Sur más anchura, como unos dos metros próximamente, en cuya virtud solicitaba que la Comisión del Ayuntamiento encargada de estos asuntos pasase al sitio de la expresada casa á delinear la dirección que debían guardar las paredes, y que se le diera la autorización conveniente para hacer la obra que intentaba:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 15 del propio mes y año, acordó permitir á la Blanco Vilela hacer la obra solicitada bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que adelantase la fachada de su casa hasta ponerla al igual de la de D. José R. Caamaño, pudiendo ensancharla hacia la parte del Sur, de modo que desde la esquina de ella á la casa del Caamaño mediaran 50 cuartas, y que desde dicha esquina siguiera la pared en línea recta hasta tocar con el punto vertical de la curva que forma la pared por dicha parte del Sur:

2.^a Que existiendo entre la casa de la Blanco y la de Caamaño otra de la pertenencia de Doña Ramona Díaz se le impusiese á ésta la obligación de adelantar también la fachada de la suya con la de la solicitante, para lo cual se le concedía el término de un año, y de no verificarlo dispondría el Ayuntamiento hacer parer en el sitio de la fachada por cuenta del dueño de dicha casa por convénir así al ornato público:

3.^a Que la repisa que existe por la parte Sur de la casa de la suplicante sería hecha de nuevo por la

misma, formando escalera para el embarque y desembarque; y

4.^a Que por razón del impuesto municipal satisfaría en la Depositaria del Ayuntamiento 20 pesetas:

Que trasmitida la casa de la Doña Benita Blanco á su hijo D. Juan García, éste, para evitar los defectos de que adolecía el acuerdo anterior del Municipio, y que podían producir la nulidad del mismo, volvió á solicitar de la indicada Corporación municipal la expresada licencia para reedificar su casa, y el Ayuntamiento, en sesión de 17 de Febrero de 1883, acordó conceder al García el permiso que solicitaba, debiendo sacar la fachada de la casa objeto del acuerdo al nivel de la de D. José Ramón Caamaño; que la fachada del Sur empezaría su esquinai del Este á 53 cuartas del esquinai Sur de la del Caamaño; que á la fachada del Oeste se daría tres cuartas más de extensión de la que tenía; que construiría la repisa y rampa de que se ocupaba el suplicante en su solicitud; que toda vez que acreditaba haber hecho entrega en Depositaria de la cantidad que como impuesto municipal que por una sola vez se exigió, ya nada satisficiera entonces á la Corporación municipal, por cuanto, á juicio del Ayuntamiento, no valía más la pequeña parte de terreno concedido aparte del beneficio que recibía el ornato público con la construcción que iba á verificarse:

Que á consecuencia de instancia de D. Juan Crespo Fernández al Ayuntamiento para que se anulasen y dejasen sin efecto los acuerdos antes mencionados, la Corporación municipal, en sesión de 17 de Julio de 1883, acordó declarar nulos y de ningún valor ni efecto los referidos acuerdos por ser contrarios al ornato público y á los vecinos, especialmente al recurrente como colindante, y autorizarles para que reedificasen en el mismo sitio de las fachadas viejas ó con la línea tomada desde la arista de la esquina de la casa de D.^a Benita Blanco á la de don Juan Crespo, y que este acuerdo se notificara al García para que en el acto suspendiera toda clase de operaciones en las obras, á fin de evitar mayores perjuicios en la construcción:

Que en vista de ello, D. Juan García Blanco acudió al Juzgado de Corcubión en 20 de Agosto de 1883 con una demanda en juicio civil ordinario, con la pretensión de que se dejara sin efecto el acuerdo ilegal de 17 de Julio anterior, declarando firmes y subsistentes los de 15 de Setiembre y 17 de Febrero antes citados, y en consecuencia con derecho al demandante á construir su casa en la forma, línea y términos expresados en los mismos; condenando á los individuos que tomaron parte en el precitado acuerdo del 17 á la indemnización de daños y perjuicios que con el mismo habían ocasionado al actor, los que calculaba en 24.000 rs., y en las costas:

Que por medio de un otrosí solicitó del Juzgado el demandante se suspendiera la ejecución del precitado acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Julio en la parte referente á la suspensión de las obras, y en auto de 22 del mismo mes de Agosto así lo acordó la Autoridad judicial:

Que emplazado en forma al Ayuntamiento para contestar á la demanda, no se personó en autos; acudiendo al Gobernador para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose en que el Ayuntamien-

to de Cée obró dentro de la esfera de sus facultades al acordar lo que estimó procedente en 6 de Setiembre de 1883; en que así lo consideró el propio interesado D. Juan García al recurrir en alzada de dicho acuerdo ante aquel Gobierno de provincia; en que así por la naturaleza del asunto como porque el propio interesado había reconocido explícita y terminantemente la competencia de la Administración para resolverla, confirmando, anulando ó modificando el acuerdo de 6 de Setiembre contra el cual había producido la demanda correspondiente ante el Juzgado, dicho asunto era de la competencia de aquel Gobierno; y citaba la Autoridad gubernativa los números 1.º y 3.º del art. 72; el núm. 5.º del art. 73, y los artículos 171, 172 y 173 de la ley Municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en cuanto perjudiquen los derechos civiles de un particular procede demanda ante los Tribunales ordinarios, según lo establecido en el art. 172 de la ley Municipal; que la demanda propuesta ante el Juzgado por D. Juan García contra el Ayuntamiento de Cée respecto del acuerdo de 17 de Julio de 1883 é indemnización de los perjuicios ocasionados, se fundaba en el derecho que el actor conceptuaba tener y haber adquirido en fuerza de los acuerdos de 15 de Setiembre de 1875 y 13 de Febrero de 1883, á reedificar su casa en la forma y condiciones que éstas disponían, lo cual se hallaba verificado cuando aquél se había tomado; que aun cuando no era del momento, por referirse al fondo de la cuestión, el apreciar la legalidad del acuerdo ya varias veces citado de 17 de Julio, como en él se ordenaba la suspensión de la obra y llevaba consigo la destrucción de una gran parte de ésta, no sólo se causaban al demandante notorios perjuicios, sino que igualmente lesionaba el derecho de antemano adquirido por los acuerdos de 15 de Setiembre de 1875 y 13 de Febrero de 1883, á realizar la obra en la forma que la ejecutaba, lo cual claramente determinaba la competencia el Juzgado para conocer de dicha demanda, conforme al art. 172 de la ley Municipal, y al principio general de que á la jurisdicción ordinaria corresponde entender en todos los asuntos que á la administrativa y especiales no otorgue expresamente la ley; que el recurso ó recursos que contra el referido acuerdo de 17 de Julio último hubiese García entablado ante la Autoridad administrativa, no implicaban la competencia de ésta, puesto que no puede prorrogarse la jurisdicción de un orden á otro:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero, núm. 1.º del art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la apertura y alineación de calles y plazas y toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 83 de la propia ley, según el cual los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el art. 85 de la misma ley, que determina que las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes: primera, los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento, etc.:

Visto el art. 172 de la referida ley, que establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que concedida la licencia por el Ayuntamiento de Cée á D. Juan García para la reedificación de su casa, éste se ajustó en la ejecución de las obras á las condiciones que aquella Corporación le impuso, y satisfizo la cantidad de 20 pesetas por razón de impuesto municipal, y por no exceder tampoco de la expresada suma el valor de la pequeña parte de terreno que se le concedía, según manifestación de dicho Ayuntamiento:

2.º Que el expresado acuerdo del Ayuntamiento de Cée determinaba también que con la nueva construcción ganaba el ornato público, y en tal concepto dispuso asimismo obligar á otro vecino á que adelantara la fachada de su casa hasta la línea que se determinaba al demandante D. Juan García, bajo apercibimiento de hacer la Corporación municipal una pared en dicha fachada á costa del dueño, si éste no lo ejecutaba:

3.º Que tomado el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Febrero de 1883 dentro del círculo de sus atribuciones, era inmediatamente ejecutivo, y en tal concepto, reedificada la casa de García con sujeción á la alineación y condiciones establecidas por la Corporación municipal, constituyen las obras expresadas de la casa referida una propiedad de carácter civil que no puede ser destruída por las Autoridades y Corporaciones administrativas, sino en los casos y con las formalidades que las leyes determinan:

4.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Cée de 17 de Julio de 1883 declarando nulos y de ningún valor ni efecto los acuerdos anteriores de 15 de Setiembre de 1875 y 17 de Febrero de 1883, y mandando á García suspender las obras que estaba ejecutando, puede perjudicar los derechos civiles del mismo, y en tal concepto al reclamar contra él, la demanda á este efecto presentada por el actor envuelve en su fondo una cuestión de propiedad de que sólo pueden conocer los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 21 Diciembre 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 15 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr : Con Real orden de 16 del corriente mes, recibida en este Consejo el día 19, se ha remitido á su Sección de Gobernación el expediente relativo á la suspensión de 15 Concejales de Teruel, decretada por el Gobernador de la provincia en 3 de Noviembre próximo pasado.

Habiendo trascurrido con notable exceso el periodo máximo de la suspensión determinado en el artículo 190 de la ley municipal, los Concejales á quienes se ha impuesto tal correctivo habrán vuelto de hecho y de derecho al ejercicio de sus cargos, y por lo tanto, á juicio de la Sección, no procede adoptar resolución alguna en el asunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta 3 Enero 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

Publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, números 116 y 118, correspondientes á los días 12 y 14 de Noviembre último, las relaciones nominales de los propietarios de los términos de Tarazona, Vierlas, Novallas y Malón, interesados en la expropiación que ha de tener lugar con motivo de la construcción del ferrocarril económico de Tudela á Tarazona; y no habiéndose presentado reclamación alguna dentro del plazo señalado para ello, he acordado, usando de las facultades que me confiere el art. 18 de la ley de expropiación forzosa y previo informe de la Comisión provincial, declarar la necesidad de la ocupación que se intenta para la ejecución del expresado ferrocarril.

Zaragoza 2 de Enero de 1885.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION SEXTA.

La plaza de herrero de este pueblo se halla vacante. Los que deseen obtenerla la solicitarán del Sr. Alcalde hasta el día 12 del actual, en el que se proveerá.

Valtorres 4 de Enero de 1885.—El Alcalde, Mariano Bernal.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda ha comparecido el Procurador de los Tribunales de esta capital D. Manuel García, en representación de D. Lorenzo y D. Tomás Mongay y Lorenzo, entablando demanda de abintestato por fallecimiento del hermano de los mismos D. Mariano, que tuvo lugar en esta ciudad en 17 del actual; solicitando se les declare herederos abintestato del mismo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto publicar el presente edicto para que en el término de 30 días comparezcan á usar de su derecho los que creyeren tenerlo á los bienes dejados por el finado.

Dado en Zaragoza á 30 de Diciembre de 1884.—Mariano Cabeza.—D. S. O., Basilio Paraiso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, dictada en 31 del mes que fina en autos ejecutivos instados por D. Luis Lavigne contra Sixto Mariano Bribián, se hace saber por medio de la presente que la subasta anunciada en el *Diario de Avisos* de esta ciudad del 15 y BOLETIN OFICIAL de la provincia del 16 de este mes, referente á un campo y un edificio contiguo, situados próximo á la Casa Blanca, en la carretera de Valencia, tendrá lugar el día 12 de Enero próximo, á las once de su mañana, y no el 11, por ser feriado, como equivocadamente se expresa en los indicados anuncios; pero en la misma forma y sitio que por lo demás en aquéllos se menciona.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1884.—El Escribano, Mariano Moliner.

Alfaro.

El Juez de instrucción del partido de Alfaro hace saber que se halla instruyendo diligencias sumarias en averiguación de las causas que produjeron el choque de dos trenes la noche del 22 del corriente, dentro de agujas de la estación de esta ciudad, de cuyo siniestro resultaron varios heridos y contusos. Y con el fin de que unos y otros tengan conocimiento de la causa que por tal hecho se instruye y produzcan en la misma las reclamaciones de que se creyeren asistidos, he acordado, en providencia de ayer, anunciarlo así en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias limítrofes, por ignorarse todavía el nombre y residencia de algunos de los viajeros perjudicados, á quienes se cita y emplaza al efecto de que pongan dichos antecedentes en conocimiento de este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde el en que aparezca el presente en la *Gaceta*, para ofrecerles la causa, justificar el tiempo invertido en su curación y consignar si renuncian ó no á la indemnización civil que pudiera corresponderles!

Dado en Alfaro á 25 de Diciembre de 1884.—Isidro Liera.—Por mandado de S. S., Claudio Segura.

IMPRESA DEL HOSPICIO.